

REGLAMENTO

PARA EL

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL

Cementerio del Pueblo de Sarriá.



BARCELONA.

IMPRESA DE LOS SUCESESORES DE N. RAMIREZ Y C.^A

Pasaje de Escudillers, número 4.

1881.

REGLAMENTO.



REGLAMENTO

PARA EL

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL

Cementerio del Pueblo de Sarriá.



BARCELONA.



ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SUCESESORES DE N. RAMIREZ Y C.^a,
pasaje de Escudillers, núm. 4.
1881.

REGLAMENTO.

Artículo 1.º El Cementerio es un lugar consagrado y dedicado á guardar en su recinto los restos de los que con el silencio de la muerte esperan el día de su resurreccion; por esto está bajo la influencia religiosa de los ministros del Santuario, limitándose esta á acompañar los cadáveres, bendecir las sepulturas y decir las preces, sufragios y ceremonias que con arreglo al ritual, debe enterrarse á los difuntos. Es al mismo tiempo el saneamiento de la poblacion, y por esto debe ser objeto predilecto de la policía municipal sanitaria, y por consiguiente, estar completamente subordinados á la Autoridad municipal, correspondiendo á esta, con arreglo á la Real orden de 17 de Junio de 1863, el percibo de los derechos de enterramiento y demás ingresos que es susceptible de producir.

Art. 2.º La conservacion y mejora del Cementerio y la observancia en él de las disposiciones de policía sanitaria y demás que en dicho lugar sea conveniente adoptar, estarán confiados á una Junta denominada *del Cementerio*, la que se

compondrá de un *Presidente*, de un *Tesorero*, de un *Secretario*, y de cuatro *Vocales*.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Alcalde, y Vocales natos de la misma el Regidor Síndico y el Cura-Párroco, siendo su Secretario el del Ayuntamiento. Habrá además tres Vocales electivos, que nombrará el Ayuntamiento, precisamente de entre los que tengan propiedad en el Cementerio. El cargo de Tesorero lo desempeñará uno de los individuos de la Junta, elegido por mayoría de votos en la primera sesion que se celebre.

Art. 4.º Los cargos de los individuos de la Junta serán honoríficos y gratuitos, y durarán cuatro años, verificándose lo renovacion ó reeleccion de los Vocales electivos en el mes de Enero del año correspondiente; tomarán posesion, estos Vocales, en la sesion inmediata á la de su nombramiento.

Art. 5.º La Junta celebrará sesion todos los meses y siempre que lo exija algun asunto del servicio, á juicio del Presidente.

Art. 6.º Para que los acuerdos de la Junta tengan el debido cumplimiento, turnarán mensualmente sus individuos en la inspeccion y vigilancia del Cementerio; pudiendo el Vocal de turno, en union con el Presidente, acordar aquellas medidas urgentes y perentorias que convengan, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en la sesion primera que se celebre.

Art. 7.º Solo podrán aplicarse los fondos del Cementerio á los gastos de reparacion y mejora del mismo y á los de oficina necesarios, para que este Reglamento se cumpla en todas

sus partes, y en ningun caso podrá la Junta distraerlos de su objeto.

Art. 8.º Al iniciarse en sesion, por cualquiera de los individuos de la Junta, una reparacion ó mejora del Cementerio, la Junta deberá resolver, adoptando sus acuerdos por mayoría de votos, debiendo tomar parte en la votacion todos los individuos presentes, y hacerse constar las razones en que se funde la minoría, caso de no resultar unanimidad de pareceres.

Art. 9.º Siempre y cuando considere la Junta conveniente añadir ó modificar alguno ó algunos de los artículos de este Reglamento, deberá reunirse y deliberar con el Ayuntamiento.

DEL TESORERO.

Art. 10. El Tesorero tendrá á su cargo los fondos del Cementerio, y no podrá pagar ninguna cantidad ni cuenta que no sea para invertirla en alguno de los casos prevenidos en el artículo 7.º, y aun en este caso, deberá hacerlo por medio de libranza firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 11. El Tesorero anotará en un libro de Caja, que al efecto deberá llevar, las entradas y salidas de fondos, y cada fin de año formará una liquidacion que, con los comprobantes, presentará á la aprobacion de la Junta.

DEL SECRETARIO.

Art. 12. Será obligacion del Secretario redactar las actas de las sesiones que celebre la Junta, y continuarlas en un libro que al efecto llevará, debiendo además extender los títulos de propiedad de toda clase de sepulturas, con arreglo al modelo que la Junta tenga adoptado.

Art. 13. El Secretario visará y firmará las libranzas que para los pagos se expidan y asimismo los recibos para los cobros que deban hacerse, y llevará un libro de intervencion, en que anotará los ingresos y gastos de la Tesorería, debiendo cada fin de año ser compulsado dicho libro con el de Caja.

Art. 14. Cada fin de año se reunirá la Junta y minuciosamente examinará los libros y recibos referentes á la Administracion del Cementerio; y encontrándolos conformes, se hará constar así por diligencia que firmarán en la última página de cada libro todos los señores de la Junta.

DEL SEPULTURERO.

Art. 15. Para el servicio del Cementerio habrá un sepulturero que será nombrado por la Junta y cumplirá exactamente los acuerdos de la misma, é instrucciones que le sean comunicadas por el Presidente ó por el Vocal de turno.

Art. 16. Será de su obligacion tener siempre el Cementerio limpio de yerbas, piedras, maderas ú otro desperdicio. Las sepulturas para los cadáveres que se entierren en tierra firme, deberán tener 2'10 metros de largo, 0'80 metros de ancho y 1'40 de profundidad, y para su exacto cumplimiento en esta parte, deberá siempre tener con anticipacion una sepultura abierta para un adulto y otra para un párvulo. Encima de cada cadáver que se entierre en tierra firme, se pondrá una cruz que costeará la familia.

Art. 17. Deberá enterrar gratis, en tierra firme, á los pobres de solemnidad que le ordene la Junta, abriendo al efecto una fosa de las dimensiones que determina el artículo anterior, en el sitio destinado á esta clase de enterramientos.

Por los demás enterramientos percibirá los derechos que regula la siguiente

TARIFA:

	<u>Ptas.</u>	<u>Cénts.</u>
Enterramiento de un cadáver ó restos humanos en un panteon, obligándose á colocar la tapa ó lápida y tapar las junturas herméticamente. . .	4	50
Idem id. en nicho con ó sin osario, debiendo tambien colocar la tapa ó lápida y cerrar las junturas herméticamente.	2	00
Por abrir una fosa de las dimensiones que fija el artículo 16, con obligacion de colocar el cadáver en ella y rellenarla de tierra.	3	00
Por vigilar un cadáver en observacion.	5	00

Art. 18. El sepulturero no podrá abrir ninguna sepultura, ni enterrar cadáver alguno, sin autorizacion expresa de la Junta.

Art. 19. Para la traslacion de cadáveres de una á otra sepultura, y del Cementerio viejo al nuevo, será necesaria la autorizacion de la Junta. Tampoco se permitirá que entre en el Cementerio ningun cadáver sin dicha autorizacion, que el sepulturero deberá exigir en el acto de la entrada.

Art. 20. Al sepulturero ó guardian incumbe la vigilancia y custodia del Cementerio ejerciendo las funciones propias de su cargo con el esmero debido, cuidando de que estén constantemente tapadas todas las sepulturas para evitar los resquicios procedentes de junturas imperfectas por las cuales pudieran tener salida los gases que se desprenden de la putrefaccion, todos perjudiciales á la higiene.

Art. 21. A solicitud de la familia, los cadáveres podrán ser depositados en la sala de observacion, permaneciendo el cadáver en dicha sala bajo la vigilancia del sepulturero ó guardian por espacio de veinte y cuatro horas, debiendo atarse en la mano del cadáver una cuerda que estará en relacion directa con una campana. Para ello se necesitará autorizacion expresa de la Junta, que la concederá mediante el pago de 6 pesetas; pero en caso de presentar el cadáver señales de descomposicion, deberá dársele sepultura desde luego.

Art. 22. El sepulturero, en casos de epidemia y otras calamidades, vendrá obligado á prestar el servicio extraordinario que acuerde y le ordene la Junta.

Art. 23. El sepulturero procurará que nadie cometa ningún exceso ó daño en el recinto del Cementerio, denunciando ó poniendo á disposicion de la autoridad á los que desobedezcan las amonestaciones que deberá dirigirles para evitarlo.

Art. 24. Cualquiera falta cometida por el sepulturero en el cumplimiento del servicio, será castigada con la multa de *una á veinte y cinco* pesetas, y en caso de reincidencia, será destituido.

DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD.

Art. 25. Los títulos de propiedad de los panteones y demás sepulturas, se expedirán por la Junta y serán firmados por el Presidente, Tesorero y Secretario de la misma.

Art. 26. El que quiera edificar un panteon en terreno previamente adquirido, deberá solicitarlo á la Junta acompañando un diseño por duplicado, y no podrá principiar las obras hasta que dicho diseño sea aprobado por la Junta, en cuyo caso se le devolverá un ejemplar sellado. Si la Junta creyese conveniente someter el diseño á informe de un facultativo, los honorarios que éste devengue deberá satisfacerlos el interesado.

Art. 27. No podrá estamparse ó grabarse inscripcion alguna en panteones ni otra clase de sepulturas sin que la Junta haya puesto el V.^o B.^o y el sello en el escrito que deberá presentarse conteniendo dicha inscripcion. El Vocal de turno cui-

dará de que no se grabe ó estampe ninguna inscripcion que no esté completamente conforme con la aprobada.

Art. 28. No se permitirá abrir ningun panteon ni sepultura de clase alguna antes que hayan transcurrido diez y ocho meses del último enterramiento, ni tampoco se permitirá exhumar ningun cadáver hasta haber transcurrido cinco años de su enterramiento; podrá sin embargo permitirse la exhumacion despues de los tres primeros años, prévio reconocimiento facultativo, que dispondrá la Junta, corriendo los gastos de cuenta del interesado.

Art. 29. Los títulos de propiedad serán temporales ó á perpetuidad; unos y otros serán transferibles, pudiendo colocarse en las sepulturas el número de cadáveres que puedan admitir, mediante los requisitos prevenidos en el artículo anterior y demás de este Reglamento que hacen referencia á enterramientos.

Art. 30. Los propietarios de fosas y panteones tendrán obligacion de conservarlos en buen estado, y de repararlos cuando lo exija su estado de deterioro, á juicio de la Junta, y no haciéndolo al ser requeridos al efecto, dispondrá la Junta que la reparacion se verifique á costas de los interesados, transcurridos los diez dias de la fecha del requerimiento. Los propietarios de nichos deberán colocar en los mismos, además del tabique de ladrillo, una tapa de madera, hierro, mármol, etc., con la correspondiente inscripcion.

Art. 31. El precio de venta de nichos y terreno para panteones y fosas se sujetará á la siguiente

TARIFA:

	Ptas.	Cénts.
Por cada metro superficial de terreno para pan-		
teones.	60	00
Por cada nicho de primera clase.	60	00
Por id. id. de segunda id.	42	50
Por id. id. de tercera id.	42	50
Por id. id. de cuarta id.	35	00
Por id. id. de quinta id.	30	00

Art. 32. Para los enterramientos y traslado de cadáveres regirá la siguiente

TARIFA:

	Ptas.	Cénts.
En panteon. { Por cada cadáver ó restos de otros. . . .	10	50
{ Sepulturero.	1	50
{ Taparlo herméticamente	3	00
TOTAL.	15	00

	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.
En nicho. { Por cada cadáver ó restos de otros.	7 50	6	5	4	3
{ Sepulturero.	1 50	1	1	1	1
{ Taparlo herméticamente.	1 »	1	1	1	1
TOTAL.	10 »	8	7	6	5

		Ptas.	Cénts
En tierra firme.	{ Título y derechos de enterramiento.	4	00
	{ Sepulturero.	3	00
TOTAL.		4	00

Art. 33. El plazo de diez y ocho meses, que fija el artículo 28 para verificar nuevos enterramientos en una sepultura, se reducirá á doce cuando el último enterramiento haya sido de un párvulo.

Art. 34. Los pobres de solemnidad, que son los que viven de la caridad pública, dispondrá la Junta sean enterrados *gratis*, en una fosa abierta en tierra, con las mismas dimensiones que fija el artículo 16.

Art. 35. En toda sepultura que contenga restos humanos trasladados de otra, podrán verificarse nuevos enterramientos sin necesidad de ningun aplazamiento.

Art. 36. Los nichos de propiedad temporal se enajenarán por cinco años, desde el dia del primer enterramiento, pagando por ellos la mitad del precio que se señala para los de propiedad perpétua. Al espirar el plazo, podrán adquirirse perpétuamente, abonando la otra mitad de su importe y á mas *diez* pesetas como recargo. En otro caso, serán trasladados los restos al osario comun, pero esto no se verificará sin avisar previamente á los interesados. Si estos quieren dejar aun los restos en el nicho de propiedad temporal, podrán hacerlo, pagando cinco pesetas por año y por anualidades adelantadas.

Art. 37. La Junta, cuando lo crea conveniente, dispondrá se verifique la monda ó limpia de las fosas abiertas en tierra firme, procurando, sin embargo, en lo posible limitar dicha operacion á aquellas cuyos cadáveres lleven cinco años de estar enterrados, ó que sea precisa dicha limpia, para hacer espacio para nuevos enterramientos.

Art. 38. Todas las disposiciones de este Reglamento son aplicables tanto al Cementerio *católico* como al *neutro*, puesto que ambos están bajo la jurisdiccion de la *Junta del Cementerio*.

Sarriá 25 de Enero de 1881.

El Ayuntamiento, en sesion de hoy, aprueba este Reglamento, de que certifico.

V.º B.º

EL ALCALDE,

Ramon Miralles.

EL SECRETARIO,

Francisco Mumbrú.

Barcelona 6 de Febrero de 1881.

Apruebo este Reglamento.

EL GOBERNADOR,

Leandro Perez Cossio.

RF-12-24

